



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

Para : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el alcance del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado en los gobiernos locales
b) Sobre la articulación de materias negociables en el nivel centralizado y descentralizado y el plazo máximo para concluir la negociación colectiva a nivel descentralizado sobre materias económicas
c) Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos
d) De la impugnación de los convenios colectivos

Referencia : a) Oficio N° 049-2023-MDCH/OGTH
b) Oficio N° 048-2023-MDCH/OGTH

I. Objeto de la consulta

Mediante los documentos de la referencia, la Jefa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Distrital de Chancay, formula a SERVIR diversas consultas en el marco de la celebración, en el año 2022, de convenios colectivos en los niveles centralizado y descentralizado, las mismas que serán absueltas una vez detallado el contexto en las que se originaron:

1. Con fecha 30 de junio del año 2022 se suscribió el convenio colectivo a nivel centralizado, celebrado entre las confederaciones sindicales más representativas y los representantes designados por la Presidencia del Consejo de Ministros, en cuya cláusula vigésima sexta se convino otorgar un incremento mensual en el ingreso de los servidores de los regímenes laborales comprendidos en la misma, incrementos que fueron aprobados por el Decreto Supremo N° 311-2022-EF; ante dicha situación surgen las siguientes interrogantes:
 - a. ¿Se debe aplicar el incremento establecido en el Decreto Supremo N° 311-2022-EF al personal de la Municipalidad Distrital de Chancay, ya que todo incremento remunerativo es mediante convenio colectivo?
 - b. De resultar posible, ¿se puede continuar celebrando una negociación colectiva a nivel descentralizado?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



2. Por otra parte, la entidad ha celebrado dos convenios colectivos a nivel descentralizado con el sindicato, los mismos que fueron suscritos con fecha 13 y 19 de diciembre del año 2022. Teniendo en consideración dicho contexto, se plantean las siguientes interrogantes:
 - c. ¿Cuáles serían los efectos de los convenios colectivos celebrados en diciembre del año 2022?
 - d. ¿Se encontrarían vigentes los dos convenios colectivos, a pesar de que fueron celebrados fuera del plazo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de los Lineamientos de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobados por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023¹) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema, entre las que se encuentra la legislación en materia de negociación colectiva en el sector público.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que la respuesta estará referida al marco legal vigente sobre la negociación colectiva, sin hacer alusión a algún caso específico, dado que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre situaciones particulares.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil



Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.5 Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial "El Peruano", los Lineamientos para la implementación de la LNCSE² (en adelante, los Lineamientos). **En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú³, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.**

Sobre el alcance del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado en los gobiernos locales

- 2.6 Respecto al tema que se aborda en el presente apartado, debemos indicar que el artículo 2 de la LNCSE establece su ámbito de aplicación, señalando que: "La Ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, **los gobiernos locales**, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.(...)" (Énfasis agregado)
- 2.7 Por su parte, el artículo 5 de la LNCSE ha previsto dos niveles de negociación en el sector público, en el cual se establece los alcances o efectos de los acuerdos suscritos en cada uno de dichos niveles, así tenemos que en el nivel centralizado se precisó lo siguiente:

Artículo 5.- Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

- a. El nivel centralizado, en el que **los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.**" (Énfasis agregado)

- 2.8 A partir de lo expuesto anteriormente, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el [Informe Técnico N° 0049-2023-SERVIR-GPGSC⁴](#) (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se concluyó lo siguiente:

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

³ Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
(...)

⁴ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0049-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



- 3.1 **Los acuerdos alcanzados a nivel centralizado tienen efectos para todos los servidores de las entidades públicas mencionadas en el artículo 2 de la LNCSE, indistintamente del régimen laboral con el cual se encuentran vinculados con el Estado.** Por tanto, su aplicación se hará efectiva a favor de todos los servidores que cuenten con vínculo laboral vigente al momento en el que se debe otorgar los mencionados beneficios, sin ninguna distinción, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que estipule la cláusula y/o el convenio respectivo para su otorgamiento.

(...)

(Énfasis agregado)

- 2.9 En ese sentido, resulta importante señalar que con fecha 30 de junio del año 2022 se suscribió el convenio colectivo a nivel centralizado, celebrado entre las centrales sindicales y los representantes del Estado, designados por la Presidencia del Consejo de Ministros⁵, en cuya cláusula vigésimo sexta se pactaron los siguientes conceptos:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA: INCREMENTO MENSUAL PARA LOS SERVIDORES DE LOS RÉGIMENES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728, DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, LEY N° 30057, LEY N° 29709 Y LA LEY N° 28091, SUJETOS A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA CENTRALIZADA

Las partes convienen en otorgar un incremento mensual en el ingreso de los servidores bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 30057, Ley N° 29709 y la Ley N° 28091, a partir del mes de enero del año 2023, el mismo que es aplicable de forma permanente, (...).

- 2.10 Estando a lo desarrollado en la citada cláusula, se aprecia que se otorga un incremento mensual en el ingreso de los servidores bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057, Ley N° 30057, Ley N° 29709 y la Ley N° 28091, el mismo que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 311-2022-EF, cuya vigencia opera a partir del primero de enero del 2023.
- 2.11 En esa línea y conforme a las normas acotadas, los acuerdos alcanzados a nivel centralizado tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas mencionadas en el artículo 2⁶ de la LNCSE, en cuya redacción se encuentran los gobiernos locales (municipalidades distritales y provinciales). Por tanto, los acuerdos suscritos a nivel centralizado (por ejemplo, la cláusula vigésimo sexta), también son aplicables a los trabajadores de los gobiernos locales a partir del primero de enero de 2023; ello, considerando que dicho incremento proviene del contenido de una cláusula con incidencia económica de un convenio colectivo, que de conformidad con el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE rige a partir del primero de enero del año siguiente a la celebración.

⁵ Conforme a lo indicado en el artículo 7 de la Ley N° 31188

⁶ **Artículo 2** Ámbito de aplicación

La ley es aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas.



Sobre la articulación de materias negociables en el nivel centralizado y descentralizado y el plazo máximo para concluir la negociación colectiva a nivel descentralizado sobre materias económicas

2.12 Con relación a las materias negociables en ambos niveles de negociación colectiva en el marco de la LNCSE y el plazo máximo para concluir la negociación colectiva a nivel descentralizado, es oportuno remitirnos al análisis formulado a través del [Informe Técnico N° 0887-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁷ (disponible en www.gob.pe/servir), cuyo contenido señala:

2.22 (...) es preciso indicar que tanto la LNCSE como los Lineamientos disponen dos niveles de negociación: centralizada y descentralizada. En este último nivel, la negociación se puede llevar a cabo en el ámbito sectorial, territorial o por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, en tanto se encuentren legitimadas conforme a las reglas establecidas en el numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE, las mismas que han sido desarrolladas en el Informe Técnico N° 526-2023-SERVIR-GPGSC.

(...)

2.24 En este punto, debe observarse que, entre las materias objeto de negociación conforme al artículo 4 de la LNCSE, se encuentran las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica. No obstante, respecto de dichas materias, el numeral 6.2 del artículo 6 de la LNCSE establece la exclusión de la negociación colectiva a nivel descentralizado sobre las materias pactadas en la negociación colectiva a nivel centralizado, lo cual ha sido también señalado en el literal b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los Lineamientos.

2.25 En esa línea, es preciso señalar que los numerales 5.2 y 5.3 del artículo 5 de los Lineamientos establecen lo siguiente:

5.2 De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley, en concordancia con el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los presentes Lineamientos, **a efectos de llevar a cabo la negociación colectiva a nivel descentralizado se requiere conocer previamente las materias económicas y acuerdos sobre las mismas adoptados en la negociación colectiva a nivel centralizado.** A dicho efecto, la negociación a nivel descentralizado podrá iniciar el trato directo sobre las materias no contenidas a nivel centralizado, pudiendo concluir el trato directo sobre las mismas luego de conocer lo pactado a nivel centralizado.

5.3 Los acuerdos a nivel centralizado y descentralizado deben ser alcanzados hasta el 30 de junio al MEF para la inclusión de sus implicancias económicas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. En el supuesto que no se hubiese llegado a acuerdos económicos en el nivel centralizado, se podrá concluir el trato directo de las materias con incidencia económica en el nivel descentralizado hasta el 15 de julio.

⁷ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0887-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



2.26 Como puede verse, la articulación abordada en los artículos de la LNCSE como de los Lineamientos antes mencionados tiene una única regla de exclusión de las materias negociables dentro los niveles de negociación colectiva, siendo esta la que dispone substraer del nivel descentralizado aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado; regla que, a la luz de lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 de los Lineamientos, puede conllevar a que el plazo de conclusión de la negociación en el nivel descentralizado pueda ser prorrogado.

(...)

2.13 En ese sentido, la articulación de materias negociables abordada en los artículos de la LNCSE como en los Lineamientos antes mencionados, tiene como una única regla de exclusión de las materias negociables dentro los niveles de negociación colectiva, la que dispone substraer del nivel descentralizado aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado (para lo cual, la comisión negociadora debería conocer previamente el cierre de dicho nivel de negociación), salvo a fin de complementar las acciones de ejecución pero sin desnaturalizarlo o incrementar los importes acordados en el nivel superior. Sin embargo, dado que la naturaleza, intervinientes y efectos de ambos niveles de negociación son diferentes, en ningún caso correspondería a la comisión negociadora descentralizada "remitir" elementos de su proyecto de convenio colectivo a la comisión negociadora centralizada, todo ello de conformidad con el literal b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los Lineamientos.

2.14 En relación a la regla de exclusión mencionada, de acuerdo con el numeral 5.3 del artículo 5 de los Lineamientos, puede conllevar a que el plazo de conclusión de la negociación en el nivel descentralizado pueda ser prorrogado. **De ello, se desprende que, si bien los Lineamientos establecen como fecha límite el 30 de junio para culminar la negociación colectiva en los dos niveles previstos por la LNCSE, por excepción, la negociación colectiva a nivel descentralizado podrá culminar sobre las materias con incidencia económica que no hayan sido pactadas en el nivel centralizado teniendo como plazo máximo el 15 de julio.**

Sobre la fuerza vinculante de los convenios colectivos

2.15 En relación a este tema, hacemos referencia al contenido del [Informe Técnico N° 000122-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁸, el cual ratificamos en su totalidad, toda vez que dicho informe aborda el contenido de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. A este respecto, resaltamos los siguientes numerales:

(...)

2.13 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 33 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC ha precisado que: "(...) el inciso 2 del

⁸ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0122-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



artículo 28 de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...)".

2.14 Finalmente, respecto a los acuerdos convencionales pactados entre una entidad pública y la respectiva organización sindical circunscrita dentro de su ámbito, debemos indicar que dichos acuerdos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y obliga a las partes que lo circunscribieron a cumplir con el mismo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que las reglas sobre el alcance de un convenio colectivo se rigen de acuerdo a lo concertado en las cláusulas del Convenio Colectivo.

2.15 **En caso la entidad considere que el convenio colectivo adolece de un vicio de nulidad, deberá impugnar el mismo ante la vía judicial correspondiente, debiendo cumplir con lo pactado convencionalmente hasta que el órgano jurisdiccional respectivo emita el fallo que declare su nulidad.**

(...)
(Énfasis agregado)

2.16 En virtud de lo citado, es necesario destacar que los acuerdos convencionales pactados entre una entidad pública y la respectiva organización sindical circunscritas dentro de su ámbito, tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y obligan a las partes que lo circunscribieron a cumplir con el mismo; no obstante, es importante que ambas partes (organización sindical y entidad empleadora) tengan presente lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, el cual establece claramente que: **"El convenio colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso corresponda a las personas que lo suscribieron."**

De la impugnación de los convenios colectivos

2.17 Al respecto, SERVIR ha emitido su pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 0693-2023-SERVIR-GPGSC (disponible en www.gob.pe/servir). En dicho informe, se han desarrollado los siguientes aspectos:

2.13 (...) a través del [Informe Técnico N° 620-2019-SERVIR-GPGSC](http://www.gob.pe/servir)⁹ (disponible en www.gob.pe/servir), el cual ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en cuyo contenido se indicó lo siguiente:

(...)

2.5 En tanto a las preguntas planteadas, a manera referencial atenderemos cada una de ellas. Con respecto a las consultas formuladas en los literales a), b) y c) las cuales están vinculadas en relación a la impugnación de derechos colectivos (normas aplicables y los plazos para ejercer el derecho de acción), debemos señalar que la Ley N° 29497, Nueva Ley

⁹ Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0693-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



Procesal de Trabajo (en adelante NLPT), establece en el artículo II de su título preliminar el ámbito de la justicia laboral, indicando entre otros aspectos que a la justicia laboral le corresponde resolver los conflictos jurídicos plurales o colectivos.

- 2.6 Por su parte, el artículo IV del título preliminar del mismo cuerpo normativo señala que: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República."
- 2.7 Así tenemos que el artículo 2 de la NLPT establece lo siguiente: "Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios."
- 2.8 Siendo así, el procedimiento de impugnación de un derecho colectivo se sujeta a las disposiciones y normas establecidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo.
- 2.9 Finalmente, (...) **debemos precisar que es competencia de cada entidad el efectuar el deslinde de responsabilidades ante un caso de manifiesta inobservancia de normas imperativas y de tipificar el hecho materia de reproche conforme a las normas que regulan el procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de otras responsabilidades imputables (...).**

(Énfasis agregado)

- 2.18 En ese sentido, cabe indicar que el único medio para impugnar un convenio colectivo es a través de la vía jurisdiccional, conforme a lo señalado en el numeral precedente. Por tanto, no es posible declarar su nulidad a través de un acto de administración.

III. Conclusiones

- 3.1 Los acuerdos alcanzados a nivel centralizado tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas mencionados en el artículo 2 de la LNCSE, en cuya redacción se encuentran los gobiernos locales (municipalidades distritales y provinciales). Por tanto, los acuerdos suscritos a nivel centralizado, también son aplicables a los trabajadores de los gobiernos locales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 3.2 La articulación de materias negociables abordada en los artículos de la LNCSE como de los Lineamientos antes mencionados, tiene una única regla de exclusión dentro los niveles de negociación colectiva, siendo esta la que dispone substraer del nivel descentralizado aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado (para lo cual la comisión negociadora debería conocer previamente el cierre de dicho nivel de negociación), salvo a fin de complementar las acciones de ejecución pero sin desnaturalizarlo o incrementar los importes acordados en el nivel superior. Sin embargo, dado que la naturaleza, intervinientes y efectos de ambos niveles de negociación son diferentes, en ningún caso correspondería a la comisión negociadora descentralizada "remitir" elementos de su proyecto de convenio colectivo a la comisión negociadora centralizada, todo ello de conformidad con el literal b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los Lineamientos.
- 3.3 En relación a la regla de exclusión mencionada, de acuerdo con el numeral 5.3 del artículo 5 de los Lineamientos, esta puede conllevar a que el plazo de conclusión de la negociación en el nivel descentralizado pueda ser prorrogado. De ello, se desprende que, si bien los Lineamientos establecen como fecha límite el 30 de junio para culminar la negociación colectiva en los dos niveles previstos por la LNCSE, por excepción, la negociación colectiva a nivel descentralizado podrá culminar sobre las materias con incidencia económica que no hayan sido pactadas en el nivel centralizado teniendo como plazo máximo el 15 de julio.
- 3.4 Es necesario destacar que los acuerdos convencionales pactados entre una entidad pública y la respectiva organización sindical circunscritas dentro de su ámbito, tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y obligan a las partes que lo circunscribieron a cumplir con el mismo; no obstante, es importante que ambas partes (organización sindical y entidad empleadora) tengan presente lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, el cual establece claramente que: "El convenio colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso corresponda a las personas que lo suscribieron."
- 3.5 El único medio para impugnar un convenio colectivo es a través de la vía jurisdiccional, conforme a lo señalado en el numeral precedente. Por tanto, no es posible declarar su nulidad a través de un acto de administración.

Atentamente,

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LORENA JULISSA AGUINAGA VELEZ

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado por (VB)

IORELA MARGGIORI ABAD SIMEON

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ljav/fmas
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023
Reg. N° 0013927-2023
Reg. N° 0013929-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: S2PP2JF

